

Doctora  
**FABIOLA PÉREZ ROMEOR**  
Juez Cuarenta Y Seis Civil de Circuito de Bogotá D.C.  
E.S.D.

**RADICACION No. 110013103046-2021-00026-00**  
**PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de NULIDAD DE**  
**ESCRITURA PÚBLICA instaurada por DYOMAR MOJICA**  
**VARGAS, SIRLEY MOJICA VARGAS, RICARDO MOJICA**  
**VARGAS Y GUSTAVO MOJICA VARGAS** quienes  
actúan a favor de la sucesión del señor **GUSTAVO**  
**ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D)**, contra **OLINDA**  
**MATUK CASTILLO**, sus herederos determinados **DIANA**  
**MARIA MOJICA MATUK** y **CARLOS JAVIER MOJICA**  
**PEREZ** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**  
del causante **GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO**  
**(Q.E.P.D.)**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON**  
**PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.707.124 expedida en Chía-Cundinamarca, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **319.791 del** Consejo Superior de la Judicatura, obrando en virtud de la designación que me hiciera su señoría como **CURADORA AD LITEM** de los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.). -según auto del 27 de enero de 2023-, respetuosamente le manifiesto que estando en oportunidad procesal, por medio del presente escrito presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA y PROPONGO EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo A a que su Despacho acceda a las declaraciones y condenas que pide la parte DEMANDANTE en su demanda, por carecer todas de fundamento tanto de hecho como de derecho, como pasa a exponerse a continuación.

## **PRONUNCIAMIENTO**

Destaco que el estudio detallado tanto de la demanda, su contestación, la reforma a la demanda y sus respuestas, así como todos los anexos presentados por las demás partes, son los elementos de juicio que se tienen para la presente contestación, así mismo, se realizó una revisión de las actuaciones del Juzgado, a fin de validar ausencia de circunstancias que pudieran ser génesis de actuaciones nulas.

En relación con los hechos de la demanda, me pronuncio sobre estos en el orden que se encuentran planteados en el escrito de demanda (reforma):

**AL PRIMERO. ES CIERTO.** de acuerdo a los anexos presentados con la demanda que dan cuenta de los datos del fallecido señor Mojica Niño, así como de la fecha de su fallecimiento.

**AL SEGUNDO. ES CIERTO.** de acuerdo a los anexos presentados que dan cuenta del mencionado matrimonio en la fecha referida.

**AL TERCERO.** Me atengo a las pruebas documentales que obran en el expediente, resalto que, verificado el archivo digital del proceso, **no pude ver el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL DEMANDANTE GUSTAVO MOJICA VARGAS**

**AL CUARTO. ES CIERTO.** de acuerdo a los anexos presentados que dan cuenta del nacimiento del señor CARLOS JAVIER MOJICA PEREZ.

**AL QUINTO: ES CIERTO.** de acuerdo a los anexos presentados que dan cuenta del nacimiento de la señora DIANA MARIA MOJICA MATUK.

**AL SEXTO y SÉPTIMO:** Me atengo a las pruebas documentales que obran en el expediente.

**AL OCTAVO:** Me atengo a las pruebas documentales que obran en el expediente.

**AL NOVENO Y DÉCIMO. ES CIERTO.** de acuerdo a los anexos aportados con la demanda.

**AL DÉCIMOPRIMERO: ES CIERTO.** de acuerdo a los anexos aportados con la demanda.

**AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO,** es una consideración o conclusión propia de la parte demandante, lo que contraría el contenido del instrumento público del que pretende se declare nulo.

**AL DÉCIMO TERCERO** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL DÉCIMO CUARTO, al DÉCIMO QUINTO:** No son hechos, son las apreciaciones, interpretaciones y consideraciones de la parte demandante respecto del dictamen pericial que la misma parte actora aportó.

**AL DÉCIMO SEXTO:** No es un hecho, se trata de consideraciones propias del apoderado de la parte demandante.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO:** se trata de consideraciones propias del apoderado de la parte demandante.

**AL DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO.** de acuerdo a los anexos aportados con la demanda.

**AL DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO.** de acuerdo a los anexos aportados con la demanda.

**AL VIGÉSIMO: ES CIERTO.** de acuerdo a los anexos aportados con la demanda.

**AL VIGÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO.** de acuerdo a los anexos aportados con la demanda.

**AL VIGÉCIMO SEGUNDO:** Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL VIGÉCIMO TERCERO:** se trata de manifestación de una acción penal iniciada por la parte demandante.

## **EXCEPCIONES DE MERITO CONTRAS LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 96 del C.G.P formulo excepciones de mérito en contra de las pretensiones del demandante, en los siguientes términos:

### **I. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.**

Como fundamento del referido medio exceptivo, es necesario destacar los siguientes apartes normativos:

De acuerdo a lo preceptuado en nuestro Código Civil en su artículo 1740, donde se señala que: ***“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.”***

Concatenado lo anterior, con lo preceptuado en el artículo 1502 de la misma norma donde se establece que: ***“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. // La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”***

A renglón seguido el artículo 1503 del estatuto de normas civiles prevé que: **“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.”**

Finalmente, según se estableció en la ley 979 de 2005, de manera concreta en su artículo primero, por el cual se modificó la Ley 54 de 1990 en lo relativo a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes señala que:

**“(...) Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:**

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.**
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)**

En el presente asunto, la parte demandante pretende la anulación de un instrumento público que se estructuró por voluntad de los solicitantes y firmantes, para así declarar por su propia intención la existencia de su sociedad patrimonial, acto jurídico del que no se puede presumir, como se intenta, que no fue celebrado bajo el amparo de la ley, al ser tildado de ilegal o creado con vicios de legalidad, del que tampoco se puede presumir que fue creado por sus firmantes bajo circunstancias de error, de violencia, de dolo o de intimidación.

La simple presunción subjetiva de la parte actora, no puede restar credibilidad, ni la capacidad de los firmantes de la escritura pública No **917 DE 2018**, acto o intención que es lícita entre parejas

constituidas, mucho menos que el fallecido GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO debía actuar con autorización de sus hijos demandantes, o con la aquiescencia de estos, o que, pese a sus dolencias para el momento de la suscripción de dicho instrumento público, su capacidad legal estaba menguada o afectada, para entender las consecuencias jurídicas del documento que hoy se pretende declarar nulo.

Aceptar la presunción subjetiva de la parte actora, implicaría aceptar que el señor Notario 63 del Circulo Notarial de Bogotá, que dio fe del acto que entre compañeros permanentes fue solicitado para declarar la existencia de su sociedad patrimonial, acompañó un acto viciado de consentimiento, simulado, suscrito por alguna persona incapaz sin su respectivo apoyo judicial, de lo cual, solamente hay mera manifestación.

Como conclusiones:

- (i) No hay forma de establecer que la escritura pública No **917 DE 2018** de la que se pretende sea declarada nula, no fue suscrita por personas legalmente capaces, al punto que no hay prueba de que el fallecido señor MOJICA NIÑO (q.e.p.d.), para su momento estaba declarado como interdicto por autoridad judicial o requería de apoyo judicial.
- (ii) No hay prueba de que la determinación de los firmantes, de manera concreta del fallecido señor MOJICA NIÑO (q.e.p.d.) estuviera afectada por algún vicio de consentimiento.
- (iii) La ley permite que, mediante dicho instrumento público, se declare la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por lo cual se trata de un objeto lícito.

- (iv) No hay elemento de juicio alguno del que pueda decirse que la motivación de los firmantes, estuviera prohibida por la ley, sea contraria a las costumbres o esté en contravía del orden público, por lo que, sin duda alguna es una causa lícita.

En consecuencia, de lo anterior, sin que se reúnan los supuestos de derecho para declarar la nulidad del acto demandado, se debe declarar próspero el presente medio de defensa y desatender lo pretendido en la demanda.

## **II. INEXISTENCIA DE OBJETO O CAUSA ILICITA.**

Los señores Olinda Matuk Castillo y Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), declararon la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO como muestra de su voluntad, lo cual de forma alguna puede ser cuestionado, ya que, la forma en que lo realizaron, está amparada en la legislación colombiana.

Los cuestionamientos sobre el actuar de los firmantes señalados por la parte demandante, referentes a que, en sus actos privados anteriores manifestaron ser solteros y sin unión marital vigente, de ninguna forma deja sin efecto o puede ser utilizado como soporte para desconocer la voluntad, espontaneidad o libre decisión del fallecido señor MOJICA NIÑO (q.e.p.d.).

De la simple revisión de los anexos presentados por el abogado Juan Carlos Rico Hurtado, al contestar la reforma de la demanda, se puede verificar un recaudo fotográfico que no es de una sola fecha, sino que por la edad de una de las demandadas y la imagen del fallecido señor MOJICA NIÑO (q.e.p.d.), es de al menos 30 años, lo que se destaca de allí, es que la señora Olinda Matuk Castillo y el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño, mantuvieron una relación por un lapso significativo de tiempo y en de donde nació una hija.

Puede verificarse en un video, de unos pocos minutos, la lucidez del señor MOJICA NIÑO (q.e.p.d.), apenas unos meses antes de fallecer (abril de 2018), en donde se puede verificar que su estado mental no presentaba ninguna limitación, pese a su avanzada edad, si en cambio se advierte un deterioro en su función motriz.

Con fundamento en lo anterior, la determinación, decisión, discreción e intención del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño, al momento de suscribir la escritura pública No **917 DE 2018** que se pretende sea declarada nula, no puede ser desconocida, relegada, ignorada por las intenciones de sus herederos, para desconocer la determinación del mencionado, de constituir la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO.

La voluntad de una persona adulto mayor, de contraer matrimonio, de reconocer la existencia de una unión marital, de disponer de sus bienes, de distribuir su patrimonio, en primer lugar, no resulta extraña en la cotidianidad, mucho menos puede ser calificada con meras afirmaciones, como originada en maniobras de causas ilícitas, o con fines u objetos ilícitos, por lo cual, mal puede ser declaradas nulas en la forma en que se pretende en el presente asunto. DEBE RESALTARSE que no hay elemento alguno para establecer que, hasta la fecha en que falleció el señor Mojica Niño, este hubiera sido declarado como interdicto o persona incapaz con necesidad de apoyo judicial para realizar sus actos jurídicos.

Así las cosas, como quiera que Los señores Olinda Matuk Castillo y Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d), suscribieron la escritura sin vicios del consentimiento, ante los funcionarios competentes, es decir el señor notario, conducta amparada en la legislación, sin que se advierta intención alguna de defraudar a ningún acreedor, o a tercero alguno ; con las pruebas arrojadas con la demanda no se vislumbra ni siquiera un indicio de que las partes suscribieron el instrumento público de forma ilegal, contra las previsiones legales o con fines ocultos o subrepticios.

### **III. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PARA LA REALIZACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA CENSURADA.**

No hay elemento alguno para señalar que la escritura pública No 917 otorgada en la notaría 63 del Circulo Notarial de Bogotá D.C. y lo que su interior compendia no cumple con los requisitos sustanciales de validez, pues sus otorgantes eran personas libres, autónomos, por lo que la declaración incorporada mal puede ser desconocida, máxime cuando, se itera, no hay causa, ni objeto ilícito, es viable legalmente realizar este tipo de declaraciones mediante ese instrumento público, y hay plena identificación de los declarantes.

El mencionado instrumento tuvo que ser objeto de los filtros y trámites establecidos en las notarías, es decir, los abogados de la notaría, los funcionarios, el mismo notario, mal pudieron haber dejado pasar que uno de los que suscribieron se trataba de una persona distinta a quien se anunciaba, o que, no estaba en capacidad de suscribir el acto redactado, sin que las simples suposiciones puedan desvirtuar la determinación del fallecido, de suscribir en los términos en que dejó plasmado en dicha escritura.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

##### **1. Documentales:**

Como tales solicito al Despacho se sirva tener los que obran en el expediente aportadas por las partes del proceso.

##### **2. Interrogatorio de Parte**

De conformidad con lo previsto por el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar el interrogatorio de DYOMAR MOJICA VARGAS, SIRLEY MOJICA VARGAS, RICARDO MOJICA VARGAS, GUSTAVO MOJICA VARGAS, OLINDA MATUK CASTILLO DIANA MARIA MOJICA MATUK y CARLOS JAVIER MOJICA PEREZ, para absolver el cuestionario relacionado con los hechos del proceso, en cual

formularé en la audiencia y/o mediante sobre cerrado que se hará llegar oportunamente.

### **3. Interrogatorio a los peritos.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se sirva citar a los peritos **Carlos Alberto Castañeda Arcila, Miller Pachón Moreno y Maria Isabel Medina De Bedout** para que absuelvan el cuestionario relacionado con sus pericias, en cual formularé en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DICTAMENES PERICIALES APORTADOS**

### **DEL DICTAMEN TÉCNICO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE perito Carlos Alberto Castañeda Arcila (Grafológico y Dactilar )**

El informe técnico presentado por el señor perito Carlos Alberto Castañeda Arcila, pese a que se afirma que hay dudas de correspondencia entre las firmas impuestas en la escritura pública No 917 otorgada en la notaría 63 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., se presentan varias circunstancias que de conformidad con el artículo 232 del Código General del Proceso, al momento de valoración del mismo, el Despacho debe tener en cuenta así:

- -El perito Carlos Alberto Castañeda Arcila se presenta como especialista en ciencias forenses y técnica grafólogo forense, asesor en investigación criminal, sin embargo, la tesis de la parte demandante pretende que dicho laborío técnico, se tenga como prueba de que el suscriptor que falleció “ *no se encontraba en uso de sus facultades mentales debido a un cáncer terminal*” (parte final pagina 11, escrito de reforma a la demanda), es decir, se pretende que un dictamen técnico en grafología y en dactiloscopia, se convierta en fuente para declarar que el fallecido señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, no estaba consciente de las decisiones y consecuencias que con la firma

de la mentada escritura. Ello a todas luces resulta una prueba que no sirve para ese objeto, máxime cuando el perito Castañeda Arcila únicamente se presente como especialista en dactiloscopia y en grafología.

- El señor perito Carlos Alberto Castañeda Arcila, pese a que concluye que, por los trazos y formas, las firmas puestas en su consideración, no puede concluir que estas fueron impuestas por el señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, en efecto, señala la falta de uniprocedencia, pero ninguna mención hace en relación con la edad del firmante, con su estado de salud, con la forma como dicha circunstancia afecta la imposición de una firma, situación que estaba avalada por un médico psiquiatra, según la cual la capacidad cognitiva del era adecuada, hecho que fue desconocida en un todo por el perito.
- La huella digital impuesta en la escritura, no fue descartada por el perito como del señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, únicamente señaló que dicha huella no era viable para el estudio, por lo que dicha circunstancia mal puede ser tenida como contundente para desconocer la fe pública del notario, al ratificar que en efecto, dicha huella perteneció a quien suscribió la escritura como otorgante.
- Ninguna mención se hace por el perito, en relación con la uniprocedencia de las firmas hechas en papel, en relación con aquellas que en las notarías, hoy en día en razón de la tecnología se imponen en medios electrónicos como lo es un TOPAZ DIGITALIZADOR, o elementos de digitalización de firmas, los cuales son utilizados hoy en día en las notarías, y de los cuales, verificar la procedencia o no de las firmas, respecto de una impuesta en un papel, resultan variaciones indiscutibles, más cuando el firmante es un adulto mayor.

- La afirmación realizada por el señor perito:

Por otra parte, es muy llamativa la firma patrón presente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 56103143, NUIP 3432, con datos del inscrito Gustavo Adolfo Mojica Niño, con fecha de inscripción 04 de Mayo del 2018, ya que la misma presenta lo que se denomina técnicamente una agrafia, lo cual se puede definir como una pérdida parcial o total en la capacidad de producir lenguaje escrito, causada por algún tipo de daño cerebral;

“... La agrafia o agrafia es un concepto médico que hace referencia a la completa o parcial imposibilidad para manifestar ideas por medio de la escritura. Esta incapacidad se hace notoria a raíz de una lesión o de un desorden de tipo cerebral...”

El diagnóstico de agrafia, lo cual se define como “*la dificultad para poder escribir ideas o pensamientos*”, es propio de una especialidad médica como la NEUROLOGÍA, sin embargo el señor perito Carlos Alberto Castañeda Arcila, ninguna mención realizó de ser médico, mucho menos de tener esa especialización en su haber académico.

Conforme a lo brevemente expuesto, el informe pericial no puede ser tenido en cuenta como prueba concluyente, para los fines perseguidos.

#### **DEL DICTAMEN TÉCNICO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA** **perito Miller Pachón Moreno (Grafológico y Documentología)**

El perito Miller Pachón Moreno desvirtúa las manifestaciones realizadas en la pericia aportada con la demanda (reforma), revisando los mismos documentos y señalando que se aprecian semejanzas en la arquitectura de las firmas cuestionadas y contrario al perito Castañeda Arcila, se concluyó que:

*“EXISTE IDENTIDAD ESCRITURAL entre las firmas como de “GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (q.e.p.d)”;* *signatura plasmada en la página No. 5 de la escritura pública No. 917-2018 de fecha 16/05/2018 de la Notaria 63 de Bogotá y, firma obrante en el documento de autenticación biométrica de fecha 16/05/2018; descritas en el numeral 2.1.”*

Lo anterior da pie para afirmar, que estando ante profesionales del examen grafología, las interpretaciones pueden ser diversas, por lo

que, las firmas impuestas en la escritura pública censurada y que se pretende sea declarada nula en este proceso, no pueden ser el único soporte del Despacho para resolver en sentencia.

**DEL DICTAMEN TÉCNICO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA**  
**perito Dra. Maria Isabel Medina De Bedout (Especialista en**  
**Neurología Clínica)**

El informe técnico presentado por la especialista en Neurología, al igual que los demás, debe ser valorado al igual que los demás en la forma prevista en el 232 del Código General del Proceso, destacando del mismo, que de manera objetiva resuelve dudas puntuales que pueden surgir en relación con el estado mental de una persona, la forma en que la condición física de una persona puede afectar sus grafos o escritura, la posibilidad de que con la edad se pierda habilidades neurocognitivas y motoras afectando la firma manuscrita.

Se destaca también que dicha experticia no extralimita a otros campos distintos a su especialidad y donde se concluyó que:

*“El señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO QEPD, para la anualidad 2018 presentaba condición de senectud y se sumaba a la misma, condición de pluripatología crónica que afectaba las estructuras anatómicas efectoras del grafo, de allí que con una muy alta probabilidad, su escritura y mucho más su firma o rúbrica manuscrita –elaborada para esa anualidad y específicamente, la realizada en mayo de 2018- pudo observarse alterada en sus caracteres que antes, le daban individualidad, identidad y unicidad.”*

**PETICIÓN**

De acuerdo con las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la presente contestación y tal, respetuosamente solicito al Honorable Despacho:

1. Declarar probadas las excepciones contenidas en la presente contestación.
2. Negar todas y cada una de las pretensiones de la Convocante.

## NOTIFICACIONES

Para los efectos de ley, la suscrita curadora ad litem puede ser notificada en:

DIRECCIÓN: CALLE 21 No 6-43 –Torre 1 Apartamento 501-CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA en el municipio de CHIA-CUNDINAMARCA.

CORREO ELECTRONICO: [notificacionesnm@gmail.com](mailto:notificacionesnm@gmail.com) (**registrado Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA**)

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



**LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS**

**C.C. No 1.072.707.124 de Chía-Cundinamarca**

**T.P. No 319.791 del C.S.J.**

# CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA 2021 - 00026

Lady Mendoza <notificacionesnm@gmail.com>

Mar 7/03/2023 1:08 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juan.ricofna@gmail.com

<juan.ricofna@gmail.com>;dianmatuk@gmail.com <dianmatuk@gmail.com>;maoburgos\_69@hotmail.com

<maoburgos\_69@hotmail.com>

**Doctora**

**FABIOLA PÉREZ ROMEOR**

**Juez Cuarenta Y Seis Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**RADICACION No. 110013103046-2021-00026-00**

**PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA instaurada por DYOMAR MOJICA VARGAS, SIRLEY MOJICA VARGAS, RICARDO MOJICA VARGAS Y GUSTAVO MOJICA VARGAS quienes actúan a favor de la sucesión del señor GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D), contra OLINDA MATUK CASTILLO, sus herederos determinados DIANA MARIA MOJICA MATUK y CARLOS JAVIER MOJICA PEREZ y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO (Q.E.P.D.)**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS** obrando en virtud de la designación que me hiciera su señoría como CURADORA AD LITEM de los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.). -según auto del 27 de enero de 2023-, con el presente correo remito RESPUESTA A LA DEMANDA.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como lo previsto en el artículo 3ro y párrafo del artículo 9no de la ley 2213 de 2022 , se remite al mismo tiempo una copia de este escrito a los apoderados judiciales de la parte demandante y de los demandados

Con copia a los correos electrónicos.

[juan.ricofna@gmail.com](mailto:juan.ricofna@gmail.com)

[dianmatuk@gmail.com](mailto:dianmatuk@gmail.com)

[maoburgos\\_69@hotmail.com](mailto:maoburgos_69@hotmail.com)

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,

**LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS**

**C.C. No 1.072.707.124 de Chía-Cundinamarca**

**T.P. No 319.791 del C.S.J.**